



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0393/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la Sentencia núm. 548-2019-SSEN-00096 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 548-2019-SS-SEN-00096, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), cuya parte dispositiva dice textualmente lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Acoge el presente medio de inadmisión presentado por la parte impetrante de la acción constitucional de Acción de Amparo, interpuesta por los señores RICARDO ANEURY GONZALEZ EUSTAQUIO y RICARDO GONZALEZ ZAPATA, a través de su representante legal, Licdo. Oscar Eladio German Taveras, en contra de la INVERSIONES E INMOBILIARIA CABRAL GUERRERO, SRL, ordena a las partes a proveerse del tribunal competente [sic] a los fines de que pueda dar resultado el asunto.

SEGUNDO: Declara las costas del oficio por tratarse de un asunto de amparo.

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SS-SEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Fija la lectura íntegra para el día que contaremos a dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); a las doce horas de la mañana (12:00 A.M.) Vale citación para todas las partes. No obstante, el secretario debe suministrársele [sic] el canal o link de la audiencia correspondiente.

1.2. Mediante el Acto núm. 041/2021, del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala de la Provincia de Santo Domingo, se notificó la referida decisión a la parte recurrida, señor Héctor Augusto Cabral Soto y empresa Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTOS), S. R. L.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. Los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en este tribunal el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2.2. La referida instancia fue notificada a la parte recurrida, señor Héctor Augusto Cabral Soto y empresa Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTOS), S. R. L., mediante el Acto núm. 046/2021, instrumentado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala de la Provincia de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

Que la parte accionante, hace valer su recurso alegando en síntesis lo siguientes: que la presente acción de amparo incoado a favor de los señores RICARDO ANEURIS GONZALEZ EUSTAQUIO y RICARDO GONZALEZ ZAPATA, en virtud de que bajo el alegato de que el 30 de septiembre del 2019, toma en calidad de préstamo la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a la Razón social Inversiones E. Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTO), SRL y HECTOR AUGUSTO CABRAL SOTO, no es una situación de venta condicional; que dicha relación entre los señores RICARDO ANEURIS GONZALEZ EUSTAQUIO y RICARDO GONZALEZ ZAPATA, la razón social INVERSIONES E INMOBILIARIA CABRAL GUERRERO (PREFIAUTO), S.R.L., Y HECTOR AUGUSTO CABRAL SOTO, no es una situación de venta sino de préstamos porque no se ha realizado ninguna venta, ni se ha realizado ninguna compra, sino un préstamo, que con ello vulnera su derecho de propiedad; razón por la cual solicita que se ordene la devolución inmediata del vehículo que se describe a continuación: VEHICULO DE CARGA, MARCA TOYOTA, MODELO TUNDRA SR5 4X4, AÑO 2014, REGISTRO Y PLACA L373394, chasis No. 5TFUYF5F18EX404685, color negro, cuatro puertas a nombre del reclamante. De su lado la parte accionada solicita la inadmisibilidad de la acción de amparo y que las costas se declaren de oficio.

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 70 de la ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece que “El juez apoderado de la acción de amparo, luego instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando exista otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Que en cuanto a la causal de inadmisibilidad por existir otra vía eficaz invocada por la parte demandada, el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana ha establecido mediante la sentencia numero TC/0768/18 del 10 de diciembre de 2018, que en lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, es necesario que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir, que si bien en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, no todos son aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado, un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

Que en la especie se reúne la causal establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-2011 para la declaratoria por sentencia de la inadmisibilidad de la solicitud de amparo; toda vez que:

Que la acción de amparo presentada, tal y como alega el accionante, se fundamenta que los accionantes los señores Ricardo Aneuris González



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eustaquio y Ricardo González Zapata, tomaron un préstamo por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a la Razón social Inversiones E. Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTO), SRL. Y Héctor Augusto Cabral Soto; que dicha razón social ha convertido dicho préstamo en una supuesta venta condicional; que tanto la parte accionada en sus medios de defensa, establecen la existencia de un contrato de venta condicional de muebles, llevado a cabo bajo la ley 489, sobre venta condicional de muebles firmado tanto por la parte accionante como accionada el 29 de septiembre del 2019.

Que en la especie existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; toda vez que, de lo alegado tanto por la parte accionante como accionada, se desprende de una situación deviene de la no existencia de un determinado negocio jurídico, por lo tanto, las partes deben de comparecer por ante la jurisdicción civil competente a los fines de dirimir tal situación jurídica.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

4.1. Los recurrentes en revisión constitucional, señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata, sustentan su recurso, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

ATENDIDO: A que en el cuerpo de la Sentencia en su primera página mintió, porque el señor Ricardo Aneuris González Eustaquio, no estuvo presente en dicha audiencia, esto es para empezar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en su Cuarta página en el análisis y decisión del caso, considerando por el juez, en los números 1, 2, 3, no solamente lo pusieron de relleno en dicha sentencia, sino que el juez nunca los tomó ni en cuenta ni en consideración, solamente pusieron para que no digan. En su numeral 6 nunca instruyó ni el expediente ni el caso porque siempre fue ignorante y desconocedor de la norma de la cual fue apoderado [...].

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que en Virtud de lo que establece la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, G.O. No.-10622 del 15 de Junio del 2011. Sección V Recursos. - En su Artículo 94.- Recursos. - Todas las sentencias emitidas por el Juez de Amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. - y en su Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. - La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del Contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. – QUE SE DECLARE ADMISIBLE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA Sentencia Núm. 548-2019-SSEN-00096, NCI 548-2019-EPEN-00138, Expediente Núm. 4028-2020-EPEN-00138, Expediente Núm. 4028-2020-EPEN-01006.- Evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo Oeste, el veintisiete (27) del mes Octubre del año Dos Mil Veinte (2020), dada por el Juez Suplente Magistrado Bernardo Coplin.

SEGUNDO: En virtud de lo que establece la ley 137-11 Ley Organica [sic] del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, G.O. No.- 10622 del 15 de Junio del 2011. En su artículo 91.- Restauración del Derecho conculcado. - La sentencia que concede el amparo se limitara a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

TERCERO: En virtud de lo que establece la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, G.O. No.- 10622 del 15 de Junio del 2011. En su artículo 90.- Ejecución sobre minuta. - En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

CUARTO: En virtud de lo que establece la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, G.O. No.- 10622 del 15 de Junio del 2011. En su artículo 93.- Astreinte.- El Juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.- En consecuencia, solicitamos un Astreinte de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) DIARIOS en beneficio y provecho de los señores RICARDO ANEURIS GONZALEZ EUSTAQUIO Y RICARDO GONZALEZ ZAPATA, y en contra de la Razón Social INVERSIONES E INMOBILIARIA CABRAL GUERRERO (PREFIAUTOS), S.R.L., Representada por el señor HECTOR AUGUSTO CABRAL SOTO, y la LIC. EANDA E. PERALTA.- Hasta la entrega y devolución del vehículo que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

describe a continuación: VEHICULO DE CARGA, MARCA TOYOTA, MODELO TUNDRA SR5 4X4, AÑO 2014, REGISTRO Y PLACA NO.- L.373394, CHASIS NO.- 5TFUY5F18EX404685, COLOR NEGRO, CUATRO PUERTAS a nombre de los reclamantes señores RICARDO ANEURIS GONZALEZ EUSTAQUIO y RICARDO GONZALEZ ZAPATA.

QUINTO: En virtud de lo que establece la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, G.O. No.-10622 del 15 de Junio del 2011. En su artículo 85.- Facultades del Juez. - El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y en tal sentido apelamos al Tribunal Constitucional que supla todo medio de derecho en beneficio del derecho conculcado.

SEXTO: DECLARAR el presente Recurso libre de costas. En virtud del artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

Los recurridos, señor Héctor Augusto Cabral Soto y empresa Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTOS), S. R. L., no depositaron escrito de defesan, a pesar de haber recibido la instancia contentiva del presente recurso y los documentos que lo avalan, como se ha dicho.

6. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Una copia de la Sentencia núm. 548-2019-SSen-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.
2. El acto núm. 041/2021, del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual notificó dicha decisión a la parte recurrida, señor Héctor Augusto Cabral Soto y empresa Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTOS), S. R. L.
3. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Aneuris González Eustaquio contra la referida sentencia, el cual fue depositado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) y recibido en este tribunal el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
4. El acto núm. 046/2021, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual se notificó el indicado recurso de revisión a la parte recurrida, el señor Héctor Augusto Cabral Soto e la empresa Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTOS), S. R. L.

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSen-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la alegada retención del vehículo de carga marca Toyota, modelo Tundra SR5, 4x4, año 2014, registro y placa núm. L373394, chasis 5TFUY5F18EX404685, color negro, de cuatro puertas, propiedad del señor Ricardo González Zapata, por parte del señor Héctor Augusto Cabral Soto y la razón social Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTO), S. R. L., mediante el Acto núm. 306-20, contentivo de intimación de pago con secuestro por una supuesta deuda de dos millones trescientos diecisiete mil seiscientos ochenta pesos (\$ 2,317,680.00), por concepto de venta, pese a que los ahora accionantes alegan que solo adeudan la suma de un millón de pesos (\$ 1,000,000.00), razón por la cual –según aducen– la señalada incautación se hizo vulnerando los artículos 1, 10 y 11 de la Ley núm. 483, del nueve (9) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), sobre Venta Condicional de Muebles.

7.2. En virtud de lo anterior, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata incoaron, por ante la secretaría del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, una acción de amparo en contra de la razón social Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTO), S. R. L., mediante la cual pretenden que sea ordenada la devolución del vehículo de referencia. Consideran –como sustento de su acción– que en la especie se les ha vulnerado su derecho de propiedad.

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. El veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la sentencia 548-2019-SSEN-00096, la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste declaró la inadmisibilidad de la indicada acción de amparo, por existir otra vía judicial efectiva que permite obtener la protección del derecho fundamental. Como fundamento de su decisión, el tribunal *a quo* ha invocado lo dispuesto por el 70.1 de la Ley núm. 137-11.

7.4. No conforme con esta decisión, los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, mediante el cual pretenden que sea revocada la sentencia impugnada por haberse comprobado que en su contra se violó el alegado derecho fundamental.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Antes del conocimiento del fondo del presente recurso de revisión, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*.

9.2. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: “El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia”. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto². Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11: “... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [*sic*] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”³.

¹Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley 137-11.

²Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

³El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/13, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: “... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida no fue notificada a la parte recurrente, los señores los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata, razón por la cual el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe considerarse aún abierto, tal y como establece el Tribunal Constitucional, como precedente, en la Sentencia TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

9.4. La instancia contentiva del presente recurso satisface, además, las exigencias formales a que se refiere el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En adición al requisito ya visto, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone: “La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. Respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que juzgó que esta noción “... sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que

francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”. (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que permitirá continuar con el desarrollo relativo a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, en particular, lo relativo a la notoria improcedencia.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tenemos a bien exponer lo siguiente:

10.1. Como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado, en la especie, de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata, quienes persiguen la revocación de la Sentencia núm. 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste. Para sustentar su impugnación, los recurrentes alegan que el tribunal *a quo* no instruyó el expediente ni el caso, lo que se tradujo en la vulneración, por parte de éste, de su derecho de propiedad, consagrado por el artículo 51 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Conforme a lo ya indicado, mediante la sentencia impugnada el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia. Para sustentar su decisión dicho tribunal consideró lo siguiente:

Que en la especie se reúne la causal establecido [sic] en el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-2011 para la declaratoria por sentencia de la inadmisibilidad de la solicitud de amparo; toda vez que:

Que la acción de amparo presentada, tal y como alega el accionante, se fundamenta que [sic] los accionantes los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata, tomaron un préstamo por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a la Razón social Inversiones E. Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTO), SRL. Y Héctor Augusto Cabral Soto; que dicha razón social ha convertido dicho préstamo en una supuesta venta condicional; que tanto la parte accionada en sus medios de defensa, establecen la existencia de un contrato de venta condicional de muebles, llevado a cabo bajo la ley 489 [sic], sobre venta condicional de muebles firmado tanto por la parte accionante como accionada el 29 de septiembre del 2019.

Que en la especie existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; toda vez que, de lo alegado tanto por la parte accionante como accionada, se desprende de una situación deviene de la no existencia de un determinado negocio jurídico, por lo tanto, las partes deben de comparecer por ante la jurisdicción civil competente a los fines de dirimir tal situación jurídica.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata alegan, por su parte, en contra de esa ponderación: a) que el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) tomaron, en préstamo, a la razón social Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTO), S. R. L., y al señor Héctor Augusto Cabral Soto, la suma de un millón de pesos (\$ 1,000,000.00); b) que posteriormente se produjo la pandemia a causa de la Covid-19, lo que provocó que el gobierno ordenase a las instituciones financieras y bancarias no cobrar ni aplicar mora a los clientes que habían contraído prestados; c) que, pese a las medidas tomadas por el gobierno el seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020), dos empleados de la razón social Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTO), S. R. L., llevaron al señor Ricardo González Zapata al departamento legal de la referida razón social donde le entregaron el Acto núm. 306-20, contentivo de una intimación de pago con secuestro y lo despojaron del vehículo de carga marca Toyota, modelo tundra SR5, 4x4, año 2014, registro y placa L373394 y chasis 5TFUYF5FI8EX404685, cuya devolución pretenden mediante la acción de amparo de referencia; y d) que, por consiguiente, y contrario a lo señalado en el señalado acto de alguacil, niegan que su deuda con los accionados ascienda a la suma de dos millones trescientos diecisiete mil seiscientos ochenta pesos (\$ 2,317,680.00).

10.4. Sobre la base de los alegatos anteriormente consignados, los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata interpusieron la presente acción de amparo, en el entendido de que los accionados, el señor Héctor Augusto Cabral Soto y la razón social Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTOS), S. R. L., han convertido el contrato de préstamo suscrito entre las partes en una supuesta venta condicional, vulnerando así la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, y su derecho de propiedad

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el referido vehículo. Solicitan, en razón de ello, conforme a lo ya dicho, que se ordene la devolución del referido vehículo de carga.

10.5. Sobre la base de lo precedentemente consignado, este órgano constitucional considera que el juez *a quo* obró incorrectamente al declarar inadmisibile la referida acción de amparo por existir otra vía judicial para la protección del derecho fundamental invocado. En realidad, dicha acción debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3⁴ de la Ley núm. 137-11, lo cual ha de ser decidido de oficio por este órgano constitucional, según lo previsto por el artículo 7.11 de dicha ley. En efecto, si bien es cierto que los accionantes alegan que en el presente caso la incautación alegada vulnera el derecho de propiedad sobre el vehículo incautado, no es menos cierto que, conforme a los hechos precedentemente descritos, es incuestionable que el conflicto relativo a la titularidad del derecho de propiedad sobre el vehículo incautado está sujeto a la determinación de la naturaleza del contrato suscrito por las partes, los términos de dicho contrato y, por consiguiente, las obligaciones contraídas entre ellas, así como el monto de la deuda en cuestión y la aplicación o no de la mencionada Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles. Ello significa que la controversia jurídica que enfrenta a las partes en la especie está referida a un asunto de mera legalidad, de justicia ordinaria, lo que quiere decir que no cae dentro del ámbito de las atribuciones conferidas por la ley al juez de amparo, conforme al criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013). En esa decisión el Tribunal Constitucional estableció que el juez de amparo se limita a restaurar un derecho fundamental

⁴ El artículo 70 de la Ley 137-11 dispone. “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria. Ello es así a la luz de lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Este órgano colegiado reafirmó ese precedente mediante la Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), en la que precisó:

La acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente.

10.7. Procede, por consiguiente, acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles las acciones de amparo⁵. Ello es así en razón de las disposiciones contenidas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

⁵Es preciso apuntar, asimismo, que, en aplicación de los principios de efectividad y oficiosidad, establecidos en los acápites 4) y 11) del artículo 7 de la ley 137-11, este tribunal está facultado para adoptar, de oficio, las medidas necesarias para garantizar la supremacía de la Constitución y la efectiva aplicación de los derechos y garantías fundamentales con respeto al cumplimiento de las garantías del debido proceso y la aplicación del principio de economía procesal. Esto ha sido reconocido en el precedente fijado por este tribunal en la sentencia TC/0071/13, de 7 de mayo de 2013, reiterado en las sentencias TC/0185/13, de 11 de octubre de 2013; TC/0012/14, de 14 de enero de 2014; y TC/0127/14, de 25 de junio de 2014, entre otras. Es por ello que este órgano ha procedido a conocer el fondo de la presente acción de amparo, partiendo de lo incorrectamente decidido por el *a quo*.

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará en la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata, contra la Sentencia núm. 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la señalada sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata, y la parte recurrida, el señor Héctor Augusto Cabral Soto y la razón social Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTOS), S. R. L.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011), que establece: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina luego de que el señor Héctor Augusto Cabral Soto y la Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTO), S. R. L., procedieran a incautar el vehículo propiedad del señor Ricardo González Zapata, marca Toyota modelo Tundra año 2014, placa núm. L373394, mediante el acto núm. 306-20, contentivo de intimación de pago con secuestro por concepto de venta, por una supuesta deuda de RD\$ 2,317,680.00 Pesos.

2. Luego, los señores Ricardo González Eustaquio y Ricardo González Zapata incoaron una acción de amparo contra Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTO), S. R. L., por ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, mediante la cual pretenden que sea ordenada la devolución del vehículo antes descrito, por entender que le fue vulnerado su derecho de propiedad y que dicha incautación se realizó en violación a los artículos 1, 10 y 11⁶ de la ley 483-64, sobre venta condicional de muebles.

⁶ *Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o cumplir cualquiera de las otras condiciones que exige el contrato, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a las cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, el vendedor o sus causahabientes podrán notificarle un acto de intimación para obtener el pago...*

Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Más adelante, el indicado tribunal apoderado de la referida acción de amparo, mediante la sentencia 548-2019-SSEN-00096, de fecha 27 de octubre del año 2020, declaró la inadmisibilidad de la indicada acción de amparo, por existir otra vía judicial efectiva que permite obtener la protección del derecho fundamental invocado.

4. No conforme con la decisión previamente descrita, los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata interpusieron un recurso de revisión de sentencia de amparo por ante esta sede constitucional.

5. En tal sentido la mayoría de jueces que componen este plenario mediante la decisión objeto de este voto salvado, revocaron la sentencia recurrida y declararon inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia, estableciendo básicamente lo siguiente:

“...este órgano constitucional considera que el juez a quo obró incorrectamente al declarar inadmisibles la referida acción de amparo por existir otra vía judicial para la protección del derecho fundamental invocado. En realidad dicha acción debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3⁷ de la Ley 137-11, lo cual ha de ser decidido de oficio por este órgano constitucional, según lo previsto por el artículo 7.11 de dicha ley. En efecto, si bien es cierto que los accionantes alegan que en el presente caso la incautación alegada vulnera el derecho de propiedad sobre el vehículo incautado, no es menos cierto que, conforme a los hechos precedentemente descritos, es incuestionable que el conflicto relativo a la titularidad del derecho de propiedad sobre el vehículo incautado está

⁷ El artículo 70 de la Ley 137-11 dispone. “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujeto a la determinación de la naturaleza del contrato suscrito por las partes, los términos de dicho contrato y, por consiguiente, las obligaciones contraídas entre ellas, así como el monto de la deuda en cuestión y la aplicación o no de la mencionada Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles. Ello significa que la controversia jurídica que enfrenta a las partes en la especie está referida a un asunto de mera legalidad, de justicia ordinaria, lo que quiere decir que no cae dentro del ámbito de las atribuciones conferidas por la ley al juez de amparo, conforme al criterio sentado por este tribunal en su sentencia TC/0187/13, de 21 de octubre de dos mil trece (2013).”

6. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, de que la acción de amparo es inadmisibile, pero no, por notoria improcedencia como esgrimieron la mayoría de jueces que componen este plenario, sino por la existencia de otra vía para ponderar el derecho fundamental invocado, tal como señaló el juez a-quo, lo cual ampliaremos mas adelante.

7. Además, a juicio de esta juzgadora la decisión objeto de este voto salvado no cumple con un orden lógico procesal, lo cual desarrollaremos en la segunda parte de este voto.

8. En virtud de todo lo antes expuesto, quien suscribe salva su voto respecto a los aspectos antes mencionados, en primer lugar, en lo referente a (i) la inadmisión por la existencia de otra vía para ponderar lo que pretende la parte recurrente y accionante en amparo, y en segundo lugar (ii) lo relativo al orden lógico procesal con el que debe cumplir toda sentencia en contestación al recurso del cual haya sido apoderado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En tal sentido, y siguiendo el orden previamente señalado, desarrollaremos el presente voto abordando ambos aspectos:

i. la inadmisión por la existencia de otra vía para ponderar lo que pretende la parte recurrente y accionante en amparo.

10. Con el debido respeto al criterio antes desarrollado, de la mayoría de jueces de este pleno, si bien estamos de acuerdo con la inadmisibilidad de la acción de amparo, no estamos contestes con que dicha acción sea declarada inadmisibles por notoria improcedencia, ni por los motivos aludidos para llegar a este punto, ya que a nuestro juicio debía ser por la existencia de otra vía efectiva para ponderar el caso en cuestión, esto en atención a que la parte recurrente persigue que sea ordenada la devolución de un vehículo del alegan ser propietarios, por entender que fue incautado de manera irregular en violación a la Ley Núm. 483-64, sobre venta condicional de muebles y que el negocio jurídico existente entre las partes no es de una venta sino de un préstamo.

11. Que, en tal sentido, lo procurado por la parte recurrente debe ser dirimido por ante un juez ordinario, en este caso por la vía civil, pues de los hechos y los alegatos de las partes se desprende una situación que deviene en la existencia de un determinado negocio jurídico, ya sea una venta como advierte la parte recurrida o un préstamo como señala la recurrente.

12. En virtud de lo anterior, este plenario constitucional ha indicado en otros casos que la notoria improcedencia del amparo procede cuando hay una vía o jurisdicción abierta que conoce del caso objeto del conflicto. (sentencias TC/0545/18, TC/0527/18 y TC/0074/14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Mientras que ha preferido descartarse por la existencia de otra vía en otros casos como aconteció en la sentencia TC/0014/18, donde estableció lo siguiente:

“En el mismo orden de ideas, resulta conveniente reiterar que la acción de amparo se encuentra reservada para sancionar los actos o las omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y no para procurar la nulidad de contrato de venta, traspaso o enajenación, como ocurre en la especie. Por tanto, esta sede constitucional considera que el caso que nos ocupa concierne a un conflicto cuya competencia recae sobre la jurisdicción civil ordinaria. Y como ya se ha expuesto, los precedentes de este colegiado han manifestado, de forma reiterada, que la determinación de los hechos, así como la interpretación y la aplicación del derecho, constituyen atribuciones competenciales del juez ordinario; mientras que el juez constitucional debe limitar sus actuaciones a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional (TC/0101/15). En consecuencia, a la luz de las consideraciones anteriores, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por la existencia de otra vía efectiva, en aplicación de la regla contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.”

14. Como vemos del precedente anterior, este tribunal constitucional decidió declarar inadmisibles por la existencia de otra vía, un proceso donde se cuestionaba un contrato de venta de traspaso o enajenación, es decir que era un asunto que debía resolverse por la jurisdicción ordinaria, específicamente el juez civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Que es importante advertir, a propósito de declarar la existencia de otra vía para delimitar que juez es el competente, que en un sentido amplio el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, define la competencia como “*la aptitud de una autoridad pública para otorgar actos jurídicos*”; y de manera específica, refiriéndose a la competencia de un tribunal o corte, señala que “*la expresión significa el poder reconocido a una jurisdicción para instruir y juzgar un proceso*”. Además, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC0089/18 determinó que: “*la competencia constituye un presupuesto procesal, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene los poderes suficientes para decidir el conflicto...*”

16. Que además, si bien el Tribunal Constitucional ha venido caracterizando y definiendo la naturaleza de la acción de amparo según el ordenamiento jurídico dominicano, sosteniendo sobre su admisibilidad que esta procede “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular...*”⁸ por lo que “*...en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías*”, agregando sobre la inadmisibilidad que la misma “*...debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, no menos cierto es que las vías ordinarias para el reclamo y protección de los derechos no pueden ser suplantadas por la vía del amparo alegándose una trasgresión de un derecho fundamental como trasfondo de toda litis o conflicto jurídico, debiéndose limitar los casos en que procede el amparo a las situaciones jurídicas en que los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico no den una pronta y efectiva

⁸ Sentencia núm. TC/0197/13



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuesta o habiéndola dado, esta no haya resuelto efectivamente, los derechos alegadamente conculcados o amenazados.

17. Pero además la misma sentencia objeto del presente voto salvado en su considerando 10.5 páginas 17 y 18 establece que este es un asunto que corresponde a la jurisdicción ordinaria, es decir que otorga atribuciones a esa vía jurisdiccional para su solución, por ende, da por establecido lo mismo que señaló el juez a-quo respecto a la existencia de esa vía para dirimir el presente caso.

18. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto se contradice al declarar la inadmisión por notoria improcedencia, y a su vez señalar, tal como indicamos anteriormente, que es un asunto que corresponde a la jurisdicción ordinaria, con lo cual incurre en una incongruencia motivacional.

19. En tal sentido, la incongruencia motivacional, ha sido definida por este mismo Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, donde estableció lo siguiente:

“Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada”

ii. Orden lógico procesal.

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Que la mayoría de jueces que componen este plenario constitucional en la sentencia respecto a la cual ejercemos el presente voto en vez de responder los argumentos invocados por el recurrente en su recurso de revisión de amparo, que atacan la sentencia recurrida, se adentran a evaluar los hechos propios de la acción de amparo, declarándola inadmisibles por notoria improcedencia.

21. A juicio de esta juzgadora, luego de que fuera declarado admisible el recurso conforme los criterios o requisitos correspondientes, procedía procesalmente ponderar la instancia recursiva, contestando cada uno de los pedimentos de la recurrente, y de ser acogido dicho recurso, entonces revocar la sentencia impugnada, y luego entonces procedía avocarse a ponderar la acción de amparo.

22. Que en ese sentido el mismo tribunal constitucional mediante decisión TC/0406/18 de fecha 9 de noviembre del 2018, en torno al orden lógico procesal, señaló que: *“Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal.”*

23. De lo antes expuesto, se verifica que este mismo tribunal vela porque se aplique un orden lógico al momento de dar respuesta a los recursos de revisión de los cuales resulta apoderado y ello solo es posible mediante la estructuración lógica de la sentencia observando y contestando en primer término los presuntos vicios de la sentencia que en la revisión han sido planteados, caso en el cual puede ocurrir uno de los siguientes resultados:

a. Que el recurrente en revisión, tenga razón y, por tanto, hay que revocar la sentencia.

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Que el recurrente en revisión no tenga razón y por tanto había que confirmar la sentencia
- c. Que el recurrente en revisión, tenga razón en parte y por tanto habría que revocar la sentencia también en parte y confirmarla en parte.
- d. Que el tribunal detecte un vicio en la sentencia que lo obligue a oficiosamente, subsanarlo revocando la sentencia de oficio.

24. Si ocurre el resultado consignado en el literal a. procederá el tribunal a realizar el siguiente orden procesal lógico:

- 1. Revoca la sentencia impugnada
- 2. Examina la admisibilidad de la acción
- 3. Si resulta inadmisibile, al pronunciar dicha inadmisibilidat pone fin al proceso.
- 4. Si es admisible, procede a conocer los méritos de la acción y en su caso, rechaza o acoge.

25. Si se verifica el resultado en el literal b. solo basta confirmar la sentencia, sin necesidad de continuar con otros aspectos, lógicamente que el tribunal podría, en contestación al recurso de revisión, robustecer los motivos del juez de la acción.

26. Por el contrario, ocurre que, al examinar el recurso, el tribunal comprueba que el recurrente tiene razón, pero solo en parte, procede a revocar la sentencia en parte y a confirmarla en parte, dejando claramente establecido, el porqué de la decisión mediante los motivos que dan lugar a tal decisión.

27. Si el tribunal detecta un vicio en la sentencia que vulnera una regla del debido proceso, o que vulnera un derecho fundamental, procederá



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficiosamente a revocar la sentencia y a decidir conforme entienda en derecho, en este caso la decisión sobre el fondo, puede favorecer o desfavorecer al recurrente.

28. Irse el tribunal de alzada, a conocer los méritos de la acción, sin previo a ello analizar los fundamentos para revocar la decisión, violenta derechos y principios fundamentales, como el derecho de defensa y el derecho a la motivación de la sentencia.

29. Y es que cuando no se contestan los méritos del recurso, se priva a las partes de conocer si sus alegatos estuvieron bien o mal fundados y cuáles serían las posibles fallas que el mismo tendría y de igual forma se verifica una falta de motivación de la sentencia del tribunal, pues al no evaluarse obviamente se incurre en una falta de respuesta a lo planteado, lo cual se constituye en términos jurídicos en una falta de estatuir, lo que ha sido incluso motivo de revocación y anulación de sentencias por este mismo Tribunal Constitucional, bajo el entendido de que la falta de motivación afecta la el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como veremos en lo adelante.

30. Efectivamente en lo relativo al derecho de defensa, mediante sentencia TC/0397/14 de fecha 30 de diciembre del 2014, el tribunal estableció que el derecho de defensa procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

31. De igual manera en la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, respecto al derecho a la motivación, este Tribunal Constitucional reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

32. Asimismo, la falta de estatuir, ha sido considerada por este tribunal como un *“vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución (...) La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley”* (TC/0578/17 de fecha 1 de noviembre del 2017)

33. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció esta misma sede constitucional que toda sentencia emanada por este órgano debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

34. En conclusión, esta juzgadora entiende que se debió rechazarse el recurso de revisión en cuestión y confirmarse la sentencia recurrida, pues tal como señaló el juez a-quo procedía la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía para dirimir el conflicto, en este caso la jurisdicción civil ordinaria.

Conclusión

Esta juzgadora entiende que el recurso de revisión en cuestión debió ser rechazado y confirmarse la sentencia recurrida, pues tal como en esta se estableció, la acción de amparo incoada por los señores Ricardo González Eustaquio y Ricardo González Zapata, debía ser declarada inadmisibile por la existencia de otra vía, en este caso la jurisdicción civil, en virtud de que la pretensión de las partes se encuentra ligada a determinar si se trataba de un contrato de préstamo o de venta, de lo cual se podría decantar si se existió o no violación al derecho de propiedad.

Por otro lado, esta juzgadora estima que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia cumpla con un orden lógico procesal en contestación al recurso del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia respecto a la cual ejercemos este voto, ya que en ningún momento pondera con exactitud el recurso de revisión, del cual en principio es de lo que esta apoderado el tribunal, prefiriendo decantarse a ponderar la acción de amparo, sin examinar previamente los méritos del recurso de revisión, violentando el derecho de defensa, el deber de motivación, el debido proceso,

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva, derechos estos que evidentemente tienen las partes que figuran en el proceso y la sociedad en sentido general.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la sentencia 548-2019-SSEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.